

14428 *ORDEN de 10 de junio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 9 de mayo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 625/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Zenón Laguna Laguna, sobre incompatibilidad del ejercicio privado de la profesión de Abogado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 625/1984, promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid por don Zenón Laguna Laguna, contra resolución de este Ministerio de 14 de febrero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la actividad profesional de Abogado con las funciones de Letrado sustituto de Abogados del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 9 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por don Zenón Laguna Laguna contra la Administración General del Estado, y con estimación de las pretensiones formuladas en la demanda, debemos declarar y declaramos que son nulos, por infringir el ordenamiento jurídico, el acuerdo adoptado en 14 de febrero de 1984 por la Subsecretaría de Economía y Hacienda, denegatoria de la compatibilidad de la actividad de Abogado del Estado sustituto de la Delegación de Hacienda de Valladolid, con la de Abogado ejerciente del Colegio de esta Provincia, y la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición entablado contra dicha resolución; compatibilidad que se declara con la limitación de ejercer su actividad privada con horario que no coincida con la jornada de trabajo en la Abogacía del Estado y que, además, no tenga por objeto asuntos relacionados con la Administración Pública; sin expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

14429 *ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se prorroga a la firma «Sociedad Limitada Industrial Distribución Exportación, Slide», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de muebles metálicos, espejos y otros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Limitada Industrial Distribución Exportación, Slide», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de muebles metálicos, espejos y otros, autorizado por Ordenes de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 17 de septiembre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Limitada Industrial de Distribución Exportación, Slide», con domicilio en calle Cuenca, 87, Alacuas (Valencia), y NIF B.46108577.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su

revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14430 *ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Trefilerías del Norte, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambro y barras de acero y la exportación de alambre de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trefilerías del Norte, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambro y barras de acero y la exportación de alambre de acero, autorizado por Ordenes de 22 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1985).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trefilerías del Norte, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Zorroza-Castrejana, sin número, Bilbao-13, y NIF A.48.153639, en el sentido siguiente:

La denominación social de la Empresa es «Trefilerías del Norte, Sociedad Anónima», y no «Trefilería del Norte, Sociedad Anónima», como figuraba en la Orden aludida.

En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, el punto siete quedará como sigue:

«7. Aceros inoxidables y refractarios:

7.1 Alambro de diámetro 5,5/13 milímetros, ambos inclusive, calidades según UNE: F-3507, F-3508, F-3504, F-3503, F-3513, F-3534, F-3533, F-3110, F-3403, F-3113, equivalentes, respectivamente, a las calidades: AISI 302, 303, 304, 304 L, 305, 316, 316 L, 410, 420, 430, de la P. E. 73.73.23.

7.2 Barras de diámetro entre 14/25 milímetros, ambos inclusive, de las mismas calidades que la mercancía 7.1, P. E. 73.73.33.1.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1985) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14431 *ORDEN de 12 de junio de 1985 sobre la concesión a «Construcciones Navales Santodomingo, Sociedad Anónima», de Vigo, de autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de un buque arrastrero con destino a Sudáfrica.*

Ilmo. Sr.: «Construcciones Navales Santodomingo, Sociedad Anónima», de Vigo, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización para importación temporal de materiales para la construcción de un buque arrastrero con destino a Sudáfrica.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Construcciones Navales Santodomingo, Sociedad Anónima», de Vigo, autorización global para la im-

portación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de dos buques arrastreros (construcción número 530) para los que tienen concedidos las licencias de exportación número 50.124.994.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden no podrá exceder del 8 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14432 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Campeny, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Campeny, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías Campeny, Sociedad Anónima», con domicilio en El Masnou (Barcelona), y NIF A-08663809

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificados no inferiores a noventa y seis grados.

Vinicos, posición estadística 22.08.30.1

No vinicos, posición estadística 22.08.30.2

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Anís de 34° a 45°, posición estadística 22.09.88.2.

II. Cremas de 24° a 30°, posición estadística 22.09.83.2.

III. Cremas-leche de 15° a 18°, posición estadística 22.09.87.8

IV. Licores (hierbas, coco y café) de 30° a 42°, posición estadística 22.09.88.8.

V. Ginebra de 38° a 42°, posición estadística 22.09.56.2.

VI. Tequila de 38° a 42°, posición estadística 22.09.88.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba indicados que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes na-

turales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Destilerías Campeny, Sociedad Anónima», según Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.